



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00022-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
LIMA
AUTO 2 – CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2025, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima contra los numerales 1 y 2 del artículo 28 de la Ley 32103, “Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la Reactivación Económica y dicta otras medidas”; y contra los numerales 1, 2 y 3 del artículo 18 del Decreto de Urgencia 006-2024, “Decreto de urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la sostenibilidad fiscal, el equilibrio presupuestario y la eficiencia del gasto público”; y,

ATENDIENDO A QUE

- Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2024, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima (CAL), debido a que este último no adjuntó el acuerdo de la junta directiva mediante el cual:
 - se autorice interponer la demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 1 y 2 del artículo 28 de la Ley 32103; y contra los numerales 1, 2 y 3 del artículo 18 del Decreto de Urgencia 006-2024; y,
 - se confiera la representación procesal a su decano.
- Al respecto, el último párrafo del artículo 102 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) establece que:

El Tribunal concederá un plazo no mayor de cinco días si el requisito omitido es susceptible de ser subsanado. Si vencido el plazo no se subsana el defecto de inadmisibilidad, el Tribunal,





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00022-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
LIMA
AUTO 2 – CALIFICACIÓN

en resolución debidamente motivada e inimpugnable, declara la improcedencia de la demanda y la conclusión del proceso.

3. En el presente caso, mediante la constancia de notificación electrónica de fecha de 11 de febrero de 2025 (obrante a foja 130 del cuadernillo digital que contiene el expediente), este Tribunal notificó al Colegio de Abogados de Lima (CAL) el citado auto que declaró inadmisibles las demandas.
4. Sin embargo, este Tribunal advierte que, hasta la fecha, el colegio emplazado no ha cumplido con subsanar la omisión advertida en el fundamento 9 del referido auto de inadmisibilidad.
5. Estando a lo expuesto y habiendo transcurrido el plazo legal indicado, corresponde hacer efectivo el apercibimiento y declarar improcedente la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima contra los numerales 1 y 2 del artículo 28 de la Ley 32103 y contra los numerales 1, 2 y 3 del artículo 18 del Decreto de Urgencia 006-2024.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO